

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase
al oficio No. **05104**

01 de junio, 2010
DJ-2120

Señor
Carlos Sequeira Lépiz
Presidente Ejecutivo
Instituto Nacional de Aprendizaje

Asunto: Se devuelve sin refrendo por no requerirlo el contrato suscrito con la empresa SCM Metrología y Laboratorios S.A. para la compra de equipo para el Laboratorio de Polímeros.

Estimado señor:

Damos respuesta a su oficio No. PE-0482-2010 del 29 de abril de 2010, mediante el cual remite para refrendo el contrato suscrito entre ese Instituto y la empresa SCM Metrología y Laboratorios S.A. para la compra de equipo para el Laboratorio de Polímeros, por un monto de \$397.289.00 (Licitación Pública No. 2009LN-000014-01).

De conformidad con el artículo 3 inciso 1 del Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, se indica que requiere refrendo contralor los supuestos de contratos administrativos derivados de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, según el estrato que corresponda a la Administración contratante.

Como se aprecia en la norma referida, por disposición del legislador estos límites se actualizan en la resolución que a los efectos emita la Contraloría General de la República; lo cual se hizo para el año 2010 mediante la resolución No. R-DC-27-2010 de las 11:00 horas del 9 de febrero de 2010 (publicada en La Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2010). Dicha resolución ubica al Instituto Nacional de Aprendizaje en el estrato C, con lo cual el límite inferior para la licitación pública en este tipo de objetos contractuales es de ¢214.000.000,00; por lo que sería ese monto el parámetro para definir la competencia para conceder o no el refrendo contralor.

En este caso, tenemos que el contrato remitido es por un monto de \$397.289.00, con lo cual necesariamente debe convertirse ese monto a la moneda nacional, para determinar la procedencia del refrendo contralor. Al respecto, valga señalar que sobre este tema, ha señalado la Contraloría General que debe considerarse el tipo de cambio vigente al momento de la formalización contractual¹; por lo

¹ “Ahora bien, para efectos de realizar el cálculo de la procedencia o no del refrendo, es necesario convertir la moneda extranjera (dólares estadounidenses) a colones, de tal suerte que puedan utilizarse los límites fijados en la resolución No. R-

que considerando que el contrato se formalizó el 26 de abril de 2010, se tiene que el tipo de cambio de referencia para la venta para ese día fue de ¢516,21, por lo que el monto total del contrato en colones sería de ¢205.084.554,69, el cual no alcanza el límite definido en la resolución No. R-DC-27-2010 de ¢214.000.000,00 según se explicó anteriormente. Conforme lo expuesto, procede devolver sin refrendo el contrato remitido por no requerirlo.

No obstante que no procede conferir el refrendo en los términos que se ha indicado, conviene recordarle al Instituto Nacional de Aprendizaje que conforme al artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; los plazos para resolver los recursos de revocatoria que por monto le corresponda conocer, son de 15 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo conferido al adjudicatario para que atienda la respectiva audiencia. Lo anterior, por cuanto de una revisión del expediente administrativo se desprende que varios recursos de revocatoria interpuestos se presentaron los días 12 y 13 de noviembre de 2009 pero fueron resueltos hasta el 10 de febrero de 2010.

Atentamente,

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Anexo: Licitación Pública No. 2009LN-000014-01 (6 tomos)

EOP/fjm

Ci: Archivo Central

Ni: 8415

G: **2009002064-2**

CO-7-2007 (publicada en La Gaceta No. 43 del 1 de marzo de 2007). No obstante, ni esa resolución, ni el Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (resolución No R-CO-33-2006, publicada en La Gaceta No. 53 del 15 de marzo de 2006), así como tampoco el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa al referirse a la etapa de formalización, señalan el tipo de cambio que debe utilizarse para efectos de calcular el refrendo y el momento a partir del que debe tomarse. / Por lo anterior, procede integrar el ordenamiento aplicable en la materia (artículos 10 de la Ley de Contratación Administrativa y 4 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), por lo que acudiendo a las regulaciones propias de la materia encontramos que el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa prevé para el caso de cotizaciones en moneda extranjera y de su pago por la Administración que se utilice el tipo de cambio de referencia para la venta calculado por el Banco Central de Costa Rica. Siendo que el reconocimiento de obligaciones en moneda extranjera lo hace la Administración mediante el tipo de cambio de referencia, debe ser este mismo el que debe utilizarse para efectos de la determinación de la procedencia del refrendo o no, que no es otra cosa que conferirle eficacia a esa obligación adquirida por la Administración. / Ahora bien, en cuanto al momento a partir del cual debe tomarse en tipo de cambio referido, debe decirse que el artículo 2 del Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública dispone los montos a partir de los cuales la Administración activa determina la procedencia o no del refrendo contralor. A ese momento, el contrato administrativo es válido y perfecto, pero no eficaz, por lo que es al momento de la formalización (en los casos que procede), que la Administración se encuentra en capacidad de valorar la necesidad o no del refrendo de la relación contractual para efectos de obtener su eficacia. De esa forma, la etapa de formalización contractual prevista en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contratación, es el momento cierto, en el cual la Administración determina si requiere aprobación interna o refrendo del contrato, para luego cumplir con el plazo de tres días previsto en ese numeral. / De acuerdo con lo que se ha señalado, la Administración al momento de la formalización contractual, está en capacidad de conocer en forma cierta (principio de seguridad jurídica), si el monto de la contratación amerita o no del refrendo; para entonces, en forma eficiente, eficaz y oportuna, poner en funcionamiento el aparato administrativo interno para el cumplimiento de los requisitos y plazos que demanda el ordenamiento y la normativa especial (artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa).” **Oficio No. 6010 del 12 de junio de 2007.**